

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho con escrito subsanación dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Radicación No. 2023-585

Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora, en demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARITZA SANDOVAL CAMACHO** mayor de edad y domiciliada en Cali, en beneficio de la señora **ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL**, de iguales condiciones civiles., remitió oportunamente escrito mediante el cual subsanó la demanda, como da cuenta el informe secretario que antecede.

Por tanto, reunidos así los requisitos de los artículos los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, será admitida a trámite como un proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. del C.G.P.), conforme a lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que la señora, ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, quien no obstante su situación de discapacidad, a la luz del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, tiene capacidad legal, en principio, se pensaría que debe notificársele personalmente de la demanda, pero dada la información que obra en los anexos de la demanda, respecto a la condición en que se encuentra por las patologías que la aquejan, se evidencia que no está en posibilidad de ejercer una efectiva participación y defender sus intereses en el proceso orientado a designarle apoyos. Por tanto, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales, con fundamento en el artículo 55-1 del C.G. P., se le designará un curador ad-litem, conforme al artículo 48-7 ibídem, para que la represente dentro del presente proceso, acogiendo lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 3329-2023 que al tratar el tema que no ha sido pacífico, señaló:

“La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa. Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable,

so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley».

Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate”.

Por otra parte, como quiera que en la demanda se hace alusión a la existencia de parientes de la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, cuyos nombres son DAVID ORLANDO MOLANO SANDOVAL y DEYANETH SANDOVAL CAMACHO, y si bien no se solicitan como personas de apoyo, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, con fundamento en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se ordenará la notificación personal de los mencionados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MARITZA SANDOVAL CAMACHO mayor de edad y vecina de Cali, en beneficio de la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la señora ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOVAL, a la profesional del derecho, **ESPERANZA MARIN TOVAR, con T.P. No. 292.891** C.S. de la J., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, En consecuencia, aceptado el cargo, se surtirá por Secretaría la notificación personal de esta providencia y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las parientes de la titular del acto: DAVID ORLANDO MOLANO SANDOVAL y DEYANETH SANDOVAL CAMACHO, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que, en un término de diez (10) siguientes al de la notificación, se pronuncien respecto de la demanda formulada en beneficio de ANGELA PATRICIA MOLANO SANDOIVAL.

CUARTO: **ORDENAR** la citación del señor Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte en el proceso, para los fines previstos en el Art. 40 de la ley 1996/19.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS, abogado, identificado con la C.C. 16.252.178 y T.P. No 69.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 54

Fecha: 4 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

prv

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391870506272142ec177503adaa4725663f402db50e86d858f3ae5c6a19cebf**

Documento generado en 03/04/2024 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>